

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 141

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA
ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS-CSC y el
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00031-00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDAGARRA actuando en nombre propio, presentó acción popular en contra del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS – CSC y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales d), l) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la omisión de la entidad bancaria accionada de contar con la prestación baños públicos con acceso para personas en situación de discapacidad como lo ordena la Ley 361 de 1997 y la omisión por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 361 de 1997.

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero del 2018, se inadmitió la demanda a fin de que se acreditara el cumplimiento de la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, ante los demandados CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS-CSC y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tendiente a que se adopten las medidas necesarias para la protección de los intereses colectivos amenazados o violados, conforme a lo ordenado en artículo 161 numeral 4° del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

En el presente caso, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda por encontrar que no se acreditó el agotamiento de petición previa ante las autoridades involucradas con el fin de que adoptaran medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados y, aunque en el auto inadmisorio se advirtió a la parte accionante sobre el yerro de la demanda, precluido el término concedido para la subsanación, la parte guardó silencio, de manera que conforme a lo dispuesto en la Ley la demanda será rechazada.

Lo anterior no impide que la parte actora vuelva formular demanda ante esta jurisdicción, con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, para que sea tramitada según corresponda.

En consecuencia el Tribunal Administrativo Del Meta,

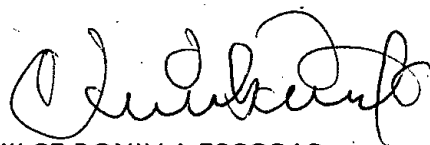
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 007.



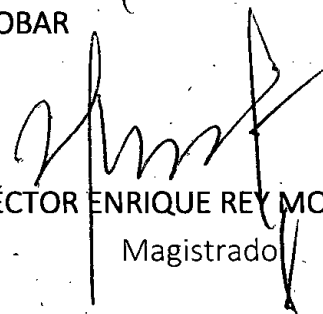
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

(Ausente en uso de permiso)

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado